



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02494 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Subasta Ganaderas del Urabá S.A.
Demandado	Rosa Nury Gaviria González y otro
Decisión	Se requiere demandante y entidad. Se acepta notificación electrónica

En el presente asunto:

1. Revisada nuevamente las respuestas otorgadas por Savia Salud E.P.S. S.A. y Sura E.P.S. S.A. obrante en el plenario¹ y dada la información de contacto de los demandados suministrada (correo electrónico, dirección física y teléfonos) y en aras de garantizar el debido enteramiento del extremo pasivo, el derecho de defensa y contradicción que les asiste, **SE REQUIERE** a la parte demandante efectuar la notificación electrónica o física, o ambas en caso de resultar fallida una de aquellas, de cada uno de los demandados María Ceneida Muñeton de Sánchez, Rober Antonio Muñeton Graciano, Alex Felipe Muñeton Gaviria, María Dary Muñeton Graciano, Omaira del Carmen Muñeton de Úsuga, Ana Tulia Graciano de Muñeton, Cristian Andrés Muñeton Gaviria, Antonio Muñeton Graciano, William Muñeton Graciano, Lisandro

¹ Archivos No 014, 012, 010 del C01

de Jesús Muñeton, previa gestión secretarial en cumplimiento a la orden de emplazamiento de los mismos.

2. Ante la falta de respuesta por parte de la Nueva E.P.S. S.A. respecto al requerimiento efectuado mediante oficio No 645 del 21 de octubre de 2022 y notificado en la misma fecha, **SE ORDENA REQUERIR** a la entidad en mención a fin de que en el término de (5) días se sirva dar respuesta a lo solicitado.

3. SE INCORPORA Y ACEPTA la notificación electrónica realizada al extremo demandado Jacob Muñeton y Berenice Muñetón el 14 de diciembre de 2022 a través de los canales digitales (veflomu@hotmail.com y jamugra08@gmail.com); entiéndase surtida su notificación el 16 de diciembre de 2022 y el término de traslado de ley vence el 23 de enero de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Archivo No 017 del C01

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3368ffa7f6f02270aa86c89ab71bdf3d6b2be194d24ff1aec2326e97bd38fdb8**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00043 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Agroservicios Maquidrez S.A. y Yudy Milena Valencia Alcaraz
Decisión	Se acepta renuncia de poder

En el presente asunto:

1. SE ACEPTA la renuncia de poder efectuada por el abogado Juan Pablo Díaz Forero, teniendo en cuenta la comunicación remitida previamente a la subrogataria Fondo Nacional de Garantías S.A. el pasado 5 de diciembre de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del Código General del Proceso, con la advertencia que los efectos derivada de aquella dimisión surtirá a partir de los cinco (5) días de la presentación del memorial objeto de auto.

2. Así las cosas, no habrá lugar a pronunciarse respecto de la solicitud de personería para actuar realizada por el abogado Juan Pablo Díaz Forero como apoderado judicial de la subrogataria Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbef739b1dd66607929c8e925d240f524dd37f251e38e42cc3f8394c9f775bde**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00304-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	María Nazareth Gómez y otro
Asunto	Se aprueba costas

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia y visible a folio 076 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57dec478ad3cac6e190e671f93581247c49769906e6cc59e02355dd5ffb0de5f**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00002-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Henry Parra Bejarano
Asunto	Aprueba costas

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia y visible a folio 040 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f940c6ac176a9eb988baad22b9d064e578e8b924aca3643d9bf5aefa747e2078**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ – ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N°	05045-31-03-001- 2022-00069 -00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Julio César Hernández Estrada
Demandados	Marta Irene Hurtado de Castaño y Francisco Luis Castaño Hurtado
Decisión	Corrige actuaciones de trámite – repone auto de mandamiento de pago y, en consecuencia, ordena remitir el proceso a la justicia laboral. No repone sobre reconocimiento de personería y niega conceder apelación.

OBJETO:

Una vez se han revisado en detalle las distintas cuestiones que componen el presente expediente, se pasa a resolver los dos recursos pendientes, a saber: **i) la reposición** interpuesta por la parte demandada frente al auto de mandamiento ejecutivo, y **ii) la reposición y en subsidio apelación** formulada por el extremo demandante contra el proveído que reconoció personería judicial al abogado de su contraparte.

CORRECCIÓN PRELIMINAR:

Antes de incursionar en el fondo de las impugnaciones antedichas viene apropiado acceder a las tres correcciones solicitadas por

ambos litigantes. En efecto, se cometieron los errores de redacción que ellos aludieron y, por ende, resulta viable enmendarlos de acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por tanto, **SE CORRIGE LO SIGUIENTE:** **1.** El nombre de la codemandada Marta Irene Hurtado Castaño, dado que en otras providencias había quedado rotulada como "*Martha*". **2.** El correo electrónico de la misma convocada teniendo como correcto el alusivo a maderas_fc@hotmail.com. **3.** El número de tarjeta profesional del abogado Carlos Mario Mahecha González que corresponde a 152.156 del Consejo Superior de la Judicatura, y no 115.174 como quedó por error en el auto de fecha 13 de septiembre de 2022.

➤ **RESOLUCIÓN PRIMER RECURSO: MANDAMIENTO DE PAGO.**

La decisión confutada por el demandado Francisco Luis Castaño Hurtado corresponde al auto de 25 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de Julio César Hernández Estrada en contra del recurrente y de Marta Irene Hurtado de Castaño. Se resolvió así sobre la base de que la obligación contenía los requisitos mínimos para ejecutarse, en especial, porque se trataba de una prestación pura y simple, sobre la que incluso el actor al subsanar la demanda renunció a intereses moratorios.

El plenario muestra diáfano como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios suscrito entre las mismas partes el 30 de marzo de 2017, cuyo objeto se reducía a que el demandante, denominado como asesor en dicha convención, ofreciera a los demandados "*asesoría en diferentes procesos, su orientación, su conocimiento [y] su acompañamiento*" durante varios trámites "*tendientes a la recuperación de los predios invadidos en la Vereda*

La Madre Unión del Corregimiento de Belén de Bajirá". Como contraprestación pactaron el 15% del terreno recuperado, en caso de tener éxito. Y más adelante en la cláusula octava convinieron que:

"Terminación del contrato: El presente contrato podrá terminarse por mutuo acuerdo expresado por las partes o por terminación unilateral en caso de incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes. Sea cual fuere la causal de la terminación LOS CONTRATANTES deberán pagar a EL ASESOR una suma equivalente a DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$250'000.000), ya que el presente contrato presta mérito ejecutivo, como se indica en la cláusula DÉCIMA PRIMERA".

Esta cláusula es la más significativa de cara al pleito porque contiene la suma de los \$250'000.000 que el asesor postuló aquí por vía ejecutiva, tras aludir que cumplió con las obligaciones a su cargo y que dio por terminado el contrato, de forma unilateral, el 10 de mayo de 2018 (punto dos de la subsanación de la demanda).

El recurrente Castaño Hurtado planteó cuatro reproches ceñidos a la falta de competencia, indebido trámite del proceso, ausencia del requisito de exigibilidad y ausencia de prueba de la terminación del contrato aludido. Con independencia de lo que pueda definirse con relación a los tres últimos reparos, se observa que sí le asiste razón en cuanto a que el conflicto atañe resolverlo a la justicia ordinaria laboral, y no a la civil. De manera que la carencia de competencia alegada se abrirá paso y ello torna inocuo, entonces, adentrarse en los puntos restantes del recurso, pues, por sustracción de materia quedan subsumidas en el desarrollo del proceso que en lo sucesivo corresponderá a otra autoridad judicial.

Ciertamente, el artículo 2º del Código Procesal Laboral enlista los asuntos sometidos al conocimiento de esa especialidad en cuyo numeral 6º refiere con toda nitidez que a los jueces del trabajo le corresponden **“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”**.

La amplitud de esa disposición permite adscribir en el mundo de “*conflictos jurídicos*” los de cualquier naturaleza, esto es, sin importar si son declarativos o ejecutivos. Y en términos similares lo dejó precisado la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en providencia APL1151-2020 M.P. Omar Ángel Mejía Amador, al cavilar que:

(...) 2. A partir de lo anterior, la labor de la Corte se circunscribe a establecer a cuál despacho judicial corresponde conocer de la demanda ejecutiva instaurada para obtener el pago de la suma de treinta y tres millones de pesos m/cte (\$33.000.000.00) por concepto del saldo de los honorarios causados por la actividad desplegada por el actor, de acuerdo al objeto del contrato, «[a]sesoría y Consultoría, (...), en relación con su defensa frente a las acciones de los socios y terceros (...)».

3. De entrada advierte esta Corporación que, en este caso en particular, el conocimiento del asunto se atribuirá a la especialidad laboral, pues al interpretar la demanda se colige que el accionante pretende es la ejecución de sus honorarios profesionales derivados del contrato de prestación de servicios antes referido.

En esa línea, es preciso remitirse al artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 de 2001, el cual determina los asuntos de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, en cuyo numeral 6.º le atribuye el conocimiento de «[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive».

La norma en comentario, por razones de política procesal, encomendó al juez del trabajo las controversias de orden privado -no laborales, que ya están previstas en los demás numerales- sobre reconocimiento y pago de honorarios y demás remuneraciones derivadas de la prestación de servicios personales, se insiste, de carácter privado y sin importar la naturaleza de la relación que los motive.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral ha sostenido (CSJ STL15295-2015):

En el presente asunto se cuestiona la decisión emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al declarar la nulidad de todo lo actuado en el juicio ejecutivo que el actor inició contra Unión Americana de Educación Superior – UNAES, basada en que «la obligación que pretende ejecutar el demandante proviene de una relación civil, esto es, de un contrato de prestación de servicios profesionales, sin que el mismo se encuentre relacionado con un contrato de trabajo o tenga que ver con el sistema de seguridad social integral» (lo resaltado es de la Sala).

Sin embargo, al revisar el contenido del num. 6º del art. 2º del C.P.L. y S.S., advierte la Sala que tal precepto procedimental es claro en determinar que a la jurisdicción ordinaria laboral le corresponde resolver «Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive», observándose entonces que el proceso de ejecución que originó la presente acción, se identifica con el contenido de la norma transcrita.

Así las cosas, es claro que a la mencionada especialidad laboral sí le corresponde definir la controversia planteada por el promotor en el reseñado juicio ejecutivo que adelantó para el cobro de honorarios, sin perjuicio que tal aspiración se origine en un contrato de prestación de servicios profesionales.

Cumple por demás recordar que el D.456/56, «por el cual se facilita el cobro de honorarios y otras remuneraciones de carácter privado», establece:

La Jurisdicción Especial del Trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. (Decreto extraordinario número [2158](#) de 1948).

El trámite de dichos juicios será el del procedimiento ordinario del referido Código.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo, se tramitará conforme al procedimiento del juicio ejecutivo establecido en el Código citado.

Acorde con los lineamientos esbozados, no hay duda que, en este específico caso, se reitera, en la especialidad laboral recae la atribución para conocer del mismo, teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento y pago de honorarios profesionales por servicios prestados de carácter privado. En efecto, al interpretar el escrito inaugural, esa fue su voluntad y para tal propósito construyó una unidad entre el aludido contrato, el pagaré y la nota aclaratoria de este último (negritas y subrayas fuera de texto).

Fíjese de tal transcripción que, el estatuto adjetivo laboral y la doctrina de la Corte concuerdan en que las controversias emanadas del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones derivadas de contratos de prestación de servicios, aun cuando se trata de ejecución de tales emolumentos, sea cual

fuere su naturaleza convencional, es competencia de los despachos del ramo laboral.

Ahora, el accionante replicó que sí es competencia del área civil por cuanto en el mismo título quedó consignado que presta mérito ejecutivo. Empero, a pesar de que es cierto que en el documento arrimado sí consta esa anotación, ella es insuficiente por sí sola para variar el aspecto competencial. Entre otras razones, porque los procesos de ejecución no son exclusivos de los despachos civiles; los laborales también tienen facultad legal para resolver ese tipo de contiendas, como trasluce por ejemplo de los numerales 5° y 7° del pluricitado canon 2° del Código Procesal Laboral. Cosa que queda sellada con mayor vigor al compás del precedente jurisprudencial citado, que versó sobre un asunto parecido al presente y allá la Corte asignó la competencia del proceso ejecutivo de honorarios con ocasión de un contrato de prestación de servicios al despacho laboral implicado.

Bajo esta óptica, como el presente caso versa precisamente sobre el pago de los \$250´000.000 que las partes estipularon en la cláusula octava de su contrato de prestación cuyos servicios son de tipo personal y privado, le asiste razón al impugnante en que **la contienda debe seguir impulsándose en los juzgados de la especialidad del trabajo, dado que se configuró la falta de competencia por el factor objetivo**, según el numeral 1° del artículo 100 del Código General del Proceso, invocada vía reposición como correspondía por la naturaleza ejecutiva del trámite (art. 442 num. 3° *ibídem*).

Por último, precítese que la alegación del recurrente estructurada alrededor de un supuesto ejercicio ilegal de la abogacía, en principio, resulta extraña al debate eminentemente contractual que deberá analizarse respecto de las obligaciones contraídas por las partes, y a las que ellas se comprometieron con su rúbrica en

el título ejecutivo. Allí quedó diamantino que el demandante carecía de formación académica jurídica, como lo recuerda el apoderado del actor. Así que, si el impugnante insiste en que los hechos revelan eventuales responsabilidades, deberá intentar canalizarlas de forma independiente porque nada tienen que ver con el curso del ejecutivo.

➤ **RESOLUCIÓN SEGUNDO RECURSO: PERSONERÍA JUDICIAL.**

Cuando el demandante describió el traslado del recurso que viene de resolverse en el ítem anterior, aprovechó para censurar la idoneidad del poder otorgado por Francisco Luis al abogado Carlos Mario Mahecha González, pues consideró que no se acreditó que el otorgamiento se hizo a través de mensaje de datos. Con posterioridad, mediante auto del 13 de septiembre de 2022 se le reconoció personería a dicho togado, frente a lo cual el actor formuló reposición y en subsidio apelación valiéndose del mismo argumento.

Al respecto, se atisba que el poder en cuestión, visible en el archivo electrónico 019, sí cumple las exigencias necesarias para habilitar al abogado. El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 -igual a como lo hacía el Decreto 806- establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.

Esa disposición corresponde armonizarla con el literal a) del artículo 2° de la Ley 527 de 1999 donde se define mensaje de datos como la *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio*

Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese horizonte, nótese que, a diferencia de lo esgrimido por el recurrente, el poder criticado tiene constancia en la parte inferior derecha de haber sido “**Escaneado con CamScanner**”, actividad que por sí sola encuadra en el marco de implicaciones del mensaje de datos, conforme a las descripciones transcritas. En efecto, ese procedimiento de scanner ya es suficiente para revelar, al menos en principio, la utilización de una herramienta de comunicación electrónica, que incluso se corrobora con la presentación magnética que se hizo de forma posterior al juzgado, al remitirlo como anexo para lograr la notificación electrónica (ver archivos 19,20,21).

Entonces, sí hay vestigios de que se usaron las tecnologías de la información y las comunicaciones que tornan aplicable la presunción de autenticidad del mandato en referencia. Máxime teniendo en cuenta que, de todos modos, aunque no era indispensable, en dicho documento consta la firma manuscrita del poderdante, lo cual refuerza su autoría como muestra adicional para reafirmar la presunción de autenticidad a que se refiere la norma en comentario.

Pareciera que en opinión del recurrente la forma de acreditar el “*mensaje de datos*” se limitara al correo electrónico, cosa que no es cierta, en virtud a que, como viene de verse, la locución mensaje de datos tiene una órbita de cobertura mucho más amplia, de suerte que no puede circunscribirse únicamente al *e-mail*, sino a cualquier modalidad de generación, remisión, recepción, almacenamiento o comunicación de la información por canales digitales. Por consiguiente, como el poder sí contiene una huella de haber usado las TIC, cumple con el principio de

equivalencia funcional para considerarlo como válido a la luz de la teoría de los mensajes de datos.

Ahora, la prueba de que se duele el impugnante está explícitamente prevista solo para los poderes otorgados "*por personas inscritas en el registro mercantil*", en cuyo caso, ahí sí, "*deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", según el inciso final del citado artículo 5° de la Ley 2213. Pero, como no se ha demostrado que el poderdante Castaño Hurtado se halle inscrito en el registro mercantil, no le resultaba aplicable esta formalidad probatoria a que se refiere el recurrente. Lo que sí debía cumplirse era la indicación del correo electrónico del apoderado que coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y así se hizo.

En definitiva, se considera que no hubo anomalía en el otorgamiento del poder analizado y, por tanto, no se configuró la irregularidad denunciada sobre ese eje. Y en todo caso, si se dijera que la hubo, quedó superada porque el demandado allegó el poder debidamente autenticado en notaría para evitar la discusión (archivo electrónico 054).

Luego, no se accederá a la reposición. Tampoco se concederá la apelación dado que el reconocimiento de personería judicial no es pasible de ese remedio, en tanto no hay norma expresa que habilite la alzada, tal cual atinó en decirlo el apoderado de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó – Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 25 de abril de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago. En su lugar, **REMITIR** las diligencias al Juzgado Laboral del Circuito de Apartadó (reparto) por estimarlas de su competencia. Se advierte que **todo lo actuado en este despacho conserva validez**, de conformidad con el artículo 100 numeral 2º inciso 3º del Código General del Proceso. Por secretaría, hágase el envío del expediente electrónico.

SEGUNDO: NO REPONER el numeral sexto del proveído de fecha 13 de septiembre de 2022 en torno del reconocimiento de personería judicial, por lo indicado en las motivaciones.

TERCERO: NEGAR la concesión de la apelación frente a la resolución identificada en el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750199d869fac9922b4359fb5890c63b8da94b24af48efeffc39a705cf051a37**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00110-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Nexus Logistics S.A.S.
Demandado	Fruit Colombian Service S.A.S
Asunto	Aprueba costas

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia y visible a folio 036 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ**

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **453b2bee72715059a63840d3c54edbb77325c485f9c9be1725bece08cdbcd7dd**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00122 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Félix Andrés Murillo Blandón
Demandado	Oscar Mario Jiménez y Previsora S.A.
Decisión	Fija fecha para audiencia inicial

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se agotó el traslado bilateral de las partes, se convoca a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL EL DÍA MARTES CATORCE (14) DE MARZO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, en la cual se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se

requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes.

Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia.

En tal sentido, queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07449cdc89c58761cc7ccec1dcadbf185088e4815c6bd63bd79d91dce03f7d2d**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 050453103001-**2022-00148-00**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Jhon Bernardo García Bastidas

Demandado: Cooperativa Bonaman - en liquidación

Decisión: Repone auto y niega mandamiento ejecutivo.

Para no andar con ambages ni relatos de antecedentes innecesarios, dígase de una vez que, tras analizar en detalle las actuaciones que conforman el presente expediente, se avizora que le asiste razón a la parte demandada en cuanto que las facturas allegadas no cumplen un requisito indispensable y, por ende, carecen de mérito cambiario.

En efecto, ninguno de esos documentos cuyo importe cobrado por concepto capital asciende a \$264´220.000 satisface el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, que enlista como requisito de toda factura *“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*, acorde con la modificación introducida por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

El demandante atinó en decir que el sello contentivo del nombre, NIT, IBM y logo de la Cooperativa ejecutada impuesto en cada una de las facturas resulta válido para establecer quién las recibió; pues, es verdad que tal representación gráfica puede atribuírsele a la compañía demandada, entre otras cosas, porque no desconoció ni

objetó dicho sello. Pero, aquí el talón de Aquiles **no se concentra en el "quién recibió la factura", sino en el "cuándo sucedió"**, de modo que no es un tema subjetivo, sino temporal.

Dicho en otras palabras, no hay duda de que el sello signado en cada uno de los títulos valores como símbolo sustituto de la firma es apto para entender que fueron recibidos por algún vocero de la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer, dado que tenía acceso al sello de la empresa. El punto es que todas las misivas arrimadas como título carecen de la fecha en que esa empresa recibió las respectivas facturas. Y, por ende, como no hay aceptación expresa, tampoco puede deducirse que existió aval tácito debido a la imposibilidad de contabilizar los tres (3) días hábiles a que se refiere el canon 773 del estatuto mercantil modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Tratándose de los documentos valores en cuestión, resulta de vital importancia establecer a ciencia cierta el momento en que el deudor o algún representante suyo recibió la factura –no la mercancía o el servicio, como sostiene equivocadamente el recurrente-, porque a partir de ese instante se echa a rodar el plazo de tres (3) días para inferir la aceptación tácita. De manera que, si no se cuenta con aquella fecha ni con aceptación expresa, es inviable suponer la aceptación tácita y, por consiguiente, los documentos no son aptos para el cobro mercantil.

En definitiva, si no hay fecha de recibo de la factura, tampoco hay aceptación tácita de la misma. Y la falta de aceptación tácita (no habiéndola tampoco expresa) denota ausencia de exigibilidad y de mérito cambiario, que fue justamente lo que ocurrió en el *sub examine*.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha constituido una sólida doctrina que pasa a transcribirse:

(...) si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la "entrega real y efectiva de las mercancías o servicios", a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su "aceptación", y no, si obra "constancia de recibido de las mercancías o servicios".

3.3.- Ahora, que una "factura se acepte" significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se "recibió la mercancía" y no hay reparos en su contra (inciso 3º del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

*Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y, segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2º, según el cual, deberá reunir, **"[l]a fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley".*

*La anotada regla no prevé cosa distinta al **"recibido de la factura"**, o lo que es lo mismo, a la "constancia de haberse entregado la factura al comprador" mencionada por el Tribunal; **para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique "fecha de recibo de la factura"** el "nombre", o "identificación" o "firma de quien sea el encargado de recibirla".*

*Significa entonces, que **para "recibir la factura" su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento** (negritas y subrayas propias - sentencia STC7273 11 sep. 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).*

En época más reciente, puntualmente hace tan solo 5 meses aproximadamente, el máximo órgano de la justicia civil estudió un caso en que se trataba de determinar la eficacia de la fecha de recibo de la factura de cara a la aceptación tácita. Y aunque allá al final se

solucionó con la constancia electrónica que se hizo del título, el precedente es valioso porque allí la Corte tuvo oportunidad de cavilar que:

(...) no desconoce la Sala que el artículo 774 del Código de Comercio, en su numeral 2º, establece que en la factura deberá constar «la fecha de recibo de [ésta], con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».

*Sobre el particular, **ha de resaltarse que la recepción de la factura «reviste gran relevancia jurídica, si de presente se pone que con ese recibimiento se avisa el libramiento de la [misma], lo que, sin duda, representa el punto de partida de la aceptación, bien sea expresa, ora tácita de tal título valor»** (STC9542-2020).*

*Luego, una interpretación finalista y teleológica de la norma en comento, lleva a concluir que la exigencia del mentado requisito (fecha de recibo de la factura, junto con el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla), se justifica en la medida en que **es necesario tener certeza de que el acreedor ha conocido la factura y en qué momento lo ha hecho, pues es ese el referente que debe tenerse en cuenta para verificar si operó la aceptación de dicho título** (resaltado propio – STC8968 13 jul. 2022 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).*

Desde esta perspectiva, insístase, se accederá a la reposición planteada en virtud de que ninguna de las facturas adosadas contiene la fecha de su recibido por parte de la Cooperativa opositora. Y si bien reportan la firma (sello) de la deudora, también era imperioso que en cada documento apareciera el día, mes y año en que fueron recibidos los títulos para efectos de determinar la aceptación tácita. Ahora, es cierto que en cada una de esas misivas se indica la fecha de vencimiento, pero este dato es distinto de la recepción de la factura, que es el requisito que se echa de menos.

Al respecto, fíjese que al calificar la demanda se llamó la atención del ejecutante sobre este aspecto, pero hizo caso omiso; pues, en la cuarta causal de inadmisión se le pidió que “*aportara documento que acredite la fecha de recibo de cada una de las facturas*”. Pretendió satisfacer ese requerimiento escudándose simplemente en el sello sustitutivo de la firma, sobre el cual ya se indicó que, aunque es válido para efectos de la rúbrica, deviene insuficiente en

relación con la fecha de recepción de la factura, porque nada dice al respecto. En consecuencia, se revocará el mandamiento de pago porque falta una exigencia material necesaria para atribuir la condición de título valor a los documentos allegados. En ese mismo orden, se levantarán las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas.

Por último, con relación al control de legalidad solicitado por el extremo activo anclado en que la contraparte no le compartió el poder ni el memorial de solicitud de notificación, se precisa que el despacho no advierte irregularidad capaz de generar nulidad, entre otras cosas, porque esas omisiones no le generaron alguna afectación seria ni grave al demandante, quien en todo caso luego tuvo acceso al escrito del recurso de reposición al punto que tuvo oportunidad de replicarlo. Eso sí, se hace un llamado a ambos litigantes para que en lo sucesivo cualquier documento lo remitan con copia al otro extremo, como manda la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartadó,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 5 de agosto de 2022 en el sentido **NEGAR** el mandamiento de pago implorado por Jhon Bernardo García Bastidas frente a la Cooperativa de Pequeños Productores de Banano Bonito Amanecer en liquidación, por lo indicado en las motivaciones.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado Juan Diego Torres Escobar portador de la tarjeta profesional número 379.352

del Consejo Superior de la Judicatura, como vocero sustituto de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84a161ad084a16617c640b6ae673e5770cf03c32ff357fa335dc4ebda185c61**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 050453103001-**2022-00162-00**

Proceso: Reivindicatorio

Demandante: Las Vegas S.A.

Demandada: Luz Marina Vélez Cañas

Decisión: Repone auto, acepta notificación por aviso y fija fecha para audiencia inicial.

1: El escrutinio de las actuaciones surtidas en este trámite en relación con la integración del contradictorio permite fácilmente concederle razón a la parte actora, en cuanto a la reposición que formuló contra el auto de fecha 21 de noviembre de 2022. En efecto, en esa providencia se desestimó la notificación por aviso hecha a la demandada y, como consecuencia lógica, se negó también la solicitud de convocar a audiencia inicial. Sin embargo, de una nueva revisión del asunto en virtud de aquella impugnación emerge que el enteramiento físico a la demandada sí cumplió con las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Ciertamente, en el archivo electrónico 013 del plenario se ve cómo la citación inaugural fue remitida y recibida en la calle 101 número 97-61 de Apartadó, y luego el aviso fue entregado el 7 de octubre de 2022 en la misma dirección que coincide con la reportada en la demanda para ese fin. Tal como lo afirma con acierto el recurrente, en la constancia de entrega del aviso consta, por parte de Servientrega, que el sobre contenía 69 folios. El apoderado asevera

que ese número de documentos estaba representado en el auto admisorio, demanda subsanada y anexos, cosa a la que debe dársele crédito, no solo por la presunción de buena fe, sino porque la ley actual ya no exige conservación de cotejo y sello de la demanda ni de los anexos. Pues, estos documentos (demanda y anexos) el notificado puede solicitarlos en la secretaría del despacho dentro del plazo de gracia a que se refiere el artículo 91 del Código General del Proceso. Y el auto admisorio, si bien debe enviarse junto con el aviso, no se requiere adjuntar su cotejo al expediente.

Esto es así porque el inciso cuarto del canon 292 *ibídem* es diáfano al señalar que la *“empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada”*. Fíjese, entonces, que el referido cotejo solo resulta exigible respecto del aviso, no frente al admisorio, demanda ni anexos.

Desde esta órbita, se hizo mal al desechar la notificación de la demandada Luz Marina Vélez Cañas por cuanto la parte accionante trajo los documentos necesarios para aceptar esa actuación, y en cambio el cotejo del auto admisorio echado de menos en la providencia recurrida carece de sustento normativo.

En consecuencia, **SE REPONE** la providencia adiada 21 de noviembre de 2022 en el sentido de otorgar eficacia a la notificación por aviso de la interpelada, cuyo acto se entendió surtido el 10 de octubre del año anterior, advirtiendo que el término de traslado venció en silencio. Ahora, sobre las eventuales sanciones procesales y/o probatorias derivadas de la falta de contestación de la demanda se resolverá más adelante en la fase correspondiente, y no ahora como lo pide el impugnante.

2: En tal sentido, se convoca a todos los intervinientes para que participen de la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **JUEVES TREINTA (30) DE MARZO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, en la cual se agotarán las fases de conciliación, interrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase que la concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

La audiencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifeseze y en caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará a cabo la diligencia en mención, por la secretaría del Despacho le será informado previamente a las partes lo pertinente. En consecuencia, se requiere a los apoderados judiciales y partes procesales para que informen dentro de la ejecutoria del presente proveído, los canales digitales (correo electrónico) y números telefónicos correspondientes. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia virtual convocada a través de los canales digitales que para tales efectos sean informados por las partes y sus mandatarios.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para asistir a la audiencia virtual o de preferir la asistencia presencial, deberá informar tal circunstancia con antelación al despacho a fin de coordinar a través de la secretaría las distintas alternativas que permitan lograr su comparecencia. Así las cosas, queda abierta la posibilidad de comparecencia **PRESENCIAL** en la sala de audiencia No 6 del Palacio de Justicia Horacio Montoya Gil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0082dda524db91a9a079013e3fdd16c8a1e3be807e0012888550994284074d63**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado N°	05045 31 03 001- 2022-00196 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alejandro Cardona Osorio
Demandado	Sergio León Gallo Pérez
Decisión	Aprueba costas y suspende el proceso

En el presente asunto:

1. Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia y visible a folio 027 del expediente electrónico.

2. Solicitada de común acuerdo por las partes, **SE ACCEDE Y SE DECRETA** la suspensión del coercitivo hasta por el término de 6 meses, esto es, hasta el 19 de junio de 2023, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en los artículos 161 del Código General del Proceso.¹

Una vez cumplido el término de la suspensión las partes deberán informar, en caso de conciliar extrajudicialmente las pretensiones, a fin de proveer lo concerniente a la terminación del litigio.

¹ Archivo No 025 del C01

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f1118ae5cb2d8dbdad4d384ae3be50abb874dd99ab062b066850b1e1aac49**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado Nro.	05045-31-03-001-2008-00217-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Marfely del Socorro Martínez Vargas y Otros
Demandado	Maryori Guerrero Gañan y Otros
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 14 de diciembre de 2022.

Por secretaría hágase la liquidación concentrada de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3921818a3af76ee0bcf9cf800e9cf6c0f8bd728e17b963b0adc71b62e7e73d84**

Documento generado en 16/01/2023 09:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00208-00
Proceso	Ejecutivo – efectividad de la garantía real
Demandante	Inversiones Loki S.A.S.
Demandado	Eliecer de Jesús García Zapata y otra
Asunto	Se aprueba costas

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia y visible a folio 022 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f33c4566df326308aa4b86b4504617122dff1529e568d91b874a03a56263245**

Documento generado en 16/01/2023 08:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2021-00105 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Sociedad C.I Campo Verde S.A.S., y otra
Decisión	Se acepta subrogación parcial del crédito y reconoce personería

En el presente asunto:

1. Por ser procedente, **TÉNGASE COMO SUBROGATARIO PARCIAL** del crédito base de la ejecución al Fondo Nacional de Garantías, en virtud del pago realizado a Banco Agrario S.A., contenido en el pagaré 013256110000029 por valor de ciento cuarenta y cinco millones quinientos cinco mil setecientos siete pesos (\$145'505.707) realizado el pasado 5 de mayo de 2022 y **TENGASE** como acreedor parcial de los derechos y hasta el monto antes mencionado, en razón de la garantía otorgada y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1668 y 1670 del Código Civil.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de la subrogataria Fondo Nacional de Garantías al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, identificado con la tarjeta profesional número 111.215 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66cafeb108a804ceb8f8dc600f94e07fc79b7d022a3600bad89c160406d0a2c**

Documento generado en 16/01/2023 11:23:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2004-00225 - 00
Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Gildardo Vergara Ortiz y otros
Demandado	Héctor Darío Valbuena Moreno
Decisión	Requiere a secuestre

Obra en el expediente escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante solicitando requerir a la secuestre con el fin de rendir cuenta de su actuación sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 180-16891 de la Oficina de Registró de Instrumentos Públicos de Quibdó-Chocó.

En este sentido, accede por resultar viable la petición y **SE REQUIERE** a la auxiliar de justicia **Gloria Isleni Salas Peña** para que en su condición de secuestre presente rendición de cuentas de su gestión.

Así las cosas, remítase por secretaría la comunicación de rigor y prevéngase de las sanciones dispuestas por ley en caso de desentender la orden impartida. Igualmente envíese con copia a las partes a fin que se sirvan gestionar la rendición oportuna de la gestión de la secuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ea3124189859d1c99862baca1613decaa5c0cf7b5d56daa77782874b105820**

Documento generado en 16/01/2023 11:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>